

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de junio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “P. M. A. S/ LESIONES EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO Y AMENAZAS” legajo MPF-CH-01806-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctor Germán Balditarra y doctora Marisa Morandi, y por la Defensa la doctora Flavia Rojas, en representación de M. A. P. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 113, 222, 228 y 233 del CPP, Ac. STJ 15/19).

1.- Antecedentes.

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 30 de abril de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió dictar la prisión preventiva de P. M. A., DNI hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

La defensa centra su agravio en que el tribunal de juicio ordenó la prisión preventiva, basado únicamente en lo que ha sostenido el Ministerio Público Fiscal, sin brindar un mayor análisis respecto de lo que la defensa esgrimió.

Refiere que la Fiscalía sostuvo que ya se habían agotado las vías recursivas locales y que había motivos suficientes para que P. intente profugarse y no cumplir con la pena - que tiene medios económicos para hacerse de dinero y que como fue policía tiene conocimientos específicos-. Lee la decisión del tribunal de juicio y alega que, en definitiva, se basó en las apreciaciones subjetivas del Fiscal.

Aduce que el Tribunal de Impugnación ha dicho que si bien el art. 109 bis del Código

Procesal Penal puede constituir una base habilitante para solicitar la prisión preventiva una vez agotadas las instancias provinciales, ello no implica que los jueces deban proceder de manera automática al dictado de una prisión preventiva.

Sigue diciendo que la defensa planteó que P. viene utilizando una tobillera hace dos años, que no hay registros de incumplimiento, que no se ha acercado a la víctima y que únicamente se acercó a la localidad de Choele Choel para asistir a la audiencia. Sostiene que estos datos objetivos no fueron refutados ni controvertidos por el Ministerio Público Fiscal.

Asevera que tampoco hay constancia de que haya utilizado su condición de policía para obtener algún beneficio a lo largo del proceso, ni hay ningún informe de la UADME sobre problemas con la tobillera.

Hace hincapié en que el argumento de que el estado del proceso puede influir en el ánimo de P. porque se van acortando las posibilidades de discutir la sentencia, es una apreciación subjetiva.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la resolución del tribunal y se permita a P. continuar en libertad en los mismos términos en los que venía cumpliendo hasta que la CSJN se expida.

Corrido traslado, el Fiscal niega que el tribunal no haya valorado las circunstancias que planteó la defensa. Agrega que la defensa refirió que el imputado no se acercó a la víctima, que nunca ha incumplido con el uso de la tobillera y que asistió a la audiencia, pero nada dijo respecto del peligro de fuga, que es lo que receptó el tribunal.

Considera que la sentencia es razonada y que ha tenido en cuenta circunstancias que son objetivas, que justamente son las que exige la normativa y la jurisprudencia imperante que se relacionan con que el imputado, al ir menguando su estado de inocencia, puede influir en su ánimo una condena a cuatro años y tres meses. También tuvo en cuenta que en caso de que quede firme la sentencia, va a ser declarado reincidente -tiene una condena por vejaciones y otra por la ley de estupefacientes-, y que al haber sido policía conoce lo que se viene y puede poseer algún tipo de poder residual o contactos para poder profugarse.

Relata que el tribunal también analizó que P. tiene medios para profugarse, el propio imputado manifestó que tiene una moto y una chacra donde cría animales. Entonces, es concreta la posibilidad de transformar eso en liquidez para solventar un plan de fuga.

Agrega el Fiscal que es un caso de género, de modo que existe una debida diligencia reforzada para sancionar la violencia contra las mujeres, y no puede permitirse que

pueda producirse la fuga que analizó el tribunal y por la cual dictó esta medida.

Por estos argumentos, solicita que se rechace el pedido de la defensa y se confirme la prisión preventiva hasta tanto quede firme la sentencia recaída en autos.

La Fiscal Adjunta agrega que la chacra del imputado dista a 8 km. del ejido urbano, por lo que de producirse un intento de fuga no sería sencillo acercarse rápidamente, y que la defensa sostuvo que no contaba con un número de animales que le permitiera contar con dinero suficiente, pero se desconoce cuál es ese número.

Dada la palabra a la defensa, la doctora Rojas cuestiona la referencia del Fiscal a la existencia de otras condenas para justificar la prisión preventiva y que, en todo caso, es un ejemplo de viene cumpliendo y nunca le revocaron la condicionalidad de las penas anteriores.

Consultadas las partes cuánto tiempo cumplió en prisión preventiva el señor P., refieren que desde el 29/11/23 al 26/01/24 y ahora desde el 30/04.

Al final de la audiencia, el señor P. manifiesta que tiene trece chivas madres, las cuales son de una parición. El valor de un chivo hoy en día es de ochenta mil pesos. Refiere que en ningún momento se le cruzó fugarse ni nada. Siempre estuvo a la orden de la justicia.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

4.- Solución del caso.

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Analizado el caso, adelanto que comparto las razones esgrimidas por el Ministerio Público por las cuales no le asiste razón a la defensa.

La defensa sostiene su impugnación en orden a que la sola confirmación de la condena no habilita la aplicación de la prisión preventiva, que no se consideró que P. no ha tenido alerta del dispositivo UADME, que no ha molestado a la víctima y que no ha utilizado su condición de policía para beneficiarse del proceso. Sin embargo, este argumento no desvirtúa las razones dadas por el tribunal ni demuestra su arbitrariedad.

Al dar motivos para sustentar la resolución impugnada se sostuvo: el tribunal ha

analizado esta cuestión que se ha planteado el día de la fecha a partir del pedido del Ministerio Público Fiscal y atento a la situación procesal del condenado M. A. P.. El Tribunal por unanimidad entiende que la medida solicitada de prisión preventiva hasta tanto esta sentencia adquiera firmeza o sea revocada se encuentra ajustado a derecho conforme los artículos 109 y 109 bis. Esto en función a lo que el tribunal se ha limitado a analizar si se dan los presupuestos básicos de la normativa señalada y bajo la fundamentación del peligro de fuga o riesgo de fuga que es lo que debemos analizar en este estado más allá de que el señor tenga o no una tobillera que fue según nos dice la Fiscalía para evitar el acercamiento con la víctima que como dice la defensa la víctima en su momento se había retractado. Esto no está en análisis, ya se ha expedido el tribunal sobre esa retractación, el Superior Tribunal de Justicia y el TI. Con lo cual eso no es motivo de discusión en esta audiencia. Lo que debemos analizar es la legalidad y razonabilidad de la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Entendemos que la legalidad está garantizada porque está dentro del término establecido. La razonabilidad también porque lo que se trata de evitar es el peligro de fuga de una persona que si bien todavía rige el principio de inocencia, sabido es que a medida que se van agotando las instancias judiciales para intentar cambiar su suerte procesal con la sentencia, el grado de culpabilidad va aumentando y el principio de inocencia va menguando.

Con lo cual entiendo que esto puede influir abiertamente en el ánimo del señor para intentar fugarse y no cumplir así la pena. Con lo cual entonces teniendo ya sentencia confirmada en segunda instancia por el TI a una pena de prisión efectiva de cuatro años y tres meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas, declarándose reincidente por primera vez, con lo cual también eso puede influir en el ánimo del señor para fugarse, entendemos que el 109 se encuentra por demás colmado, esto es un análisis objetivo, entendemos que el peligro de fuga está, el señor ha tenido una condición de policía como bien dijo la fiscalía que sabe de qué estamos hablando, de qué es lo que se le puede venir, puede influir en su ánimo y también tiene los medios para poder profugarse, como ha dicho la fiscalía porque tiene bienes propios que puede liquidar, licuar para poder accederse a la fuga, esto lo establece el 109 como dije y el 109 bis también porque como dijo la fiscalía, se ha rechazado in limine la queja por el Superior Tribunal de Justicia, con lo cual la sentencia condenatoria ha agotado la vía recursiva local. Todos estos parámetros hacen de que el pedido solicitado por el Ministerio Público esté dentro de la legalidad y la razonabilidad del requerimiento y por

unanimidad vamos a hacer lugar al dictado de la prisión preventiva del señor M. A. P., DNI hasta que la sentencia quede firme o sea revocada, disponiendo su detención en este acto de manera inmediata. Con respecto a lo que manifiesta la defensa en cuanto a que se opone porque entiende que no está dada la fuga, se le han respondido todos los todos los planteos que ha hecho y en cuanto a la situación personal del señor que como ha dejado su chacra deberá arbitrar los medios para que alguna persona lo auxilie en ese sentido y de cumplimiento a sus a su preocupación al respecto...”

De ello surge que, en el caso concreto, se consideró que el imputado que fuera condenado por un grave hecho de violencia de género, ha agotado sus recursos en el ámbito local. En la misma línea, corresponde señalar, en orden a la debida diligencia reforzada, que atento la vulnerabilidad de la víctima, al confirmar la condena, se ordenó la intervención de la OFAVI para que evalúe disponer el acompañamiento, seguimiento y/o la derivación de señora C. B. L. a las instituciones competentes, sin perjuicio de toda acción que pueda instar el Ministerio Público conforme lo considere adecuado y pertinente (ley víctimas 27.372, Ley 26485, Convención de Belém Do Pará).

En efecto, el tribunal al ordenar la prisión preventiva tuvo en cuenta que el Superior Tribunal de justicia ha rechazado la queja de la defensa, y consideró que posee antecedentes y que ha sido declarado reincidente por primera vez. En función de ello se ponderó la expectativa cada vez más cercana al cumplimiento efectivo que pueda influir en su ánimo.

La defensa aduce que el Tribunal de Impugnación ha dicho que si bien el art. 109 bis del Código Procesal Penal puede constituir una base habilitante para solicitar la prisión preventiva una vez agotadas las instancias provinciales, ello no implica que los jueces deban proceder de manera automática al dictado de una prisión preventiva. Ello es así, pero en el caso concreto no solo se ha verificado el agotamiento de la vía local (art. 109 bis) sino que también

se han ponderado las circunstancias particulares del imputado relativas a medios para fugarse y su ex condición de policía (artículo 109). En ese marco, la prisión preventiva decretada no resulta irrazonable y encuadra en los artículos 109 y 109 bis del Código Procesal Penal y en el marco de lo dispuesto por las disposiciones de la Convención de Belém Do Pará desde que, “dada la etapa procesal en la que nos encontramos y la condición de la víctima, según lo informado por la fiscalía, se requiere una diligencia reforzada debido al tipo de delito cometido”. (TI Se. 114/25). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a P. M. A., por ser la parte vencida (art. 266 CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de P. M. A.,
DNI.....

Segundo: Imponer las costas a P. M. A. por ser la parte vencida (art. 266 CPP)

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y
Adrián Fernando Zimmermann

Protocolo N°144